



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00081-00

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 18 de mayo de 2018, el Despacho advirtió que la parte demandante no había integrado el contradictorio en debida forma y que ello generaba la falta de impulso. Por lo anterior, en la misma providencia, y al amparo de lo dispuesto en el canon 317 *ejusdem*¹, se requirió a la impugnante extraordinaria para que notificara a todos los intervinientes.

No obstante, en el plazo otorgado en la norma el reclamante no acreditó haber adelantado las diligencias tendientes a procurar las notificaciones, desatendiendo con ello el requerimiento que allí se hiciera, pues apenas allegó un escrito dirigido a uno de ellos sin ningún comprobante relativo a su envío y recepción, razón por lo que la actuación habrá de entenderse tácitamente desistida.

¹ Conviene recordar que, acorde con el precedente de esta Sala, «la aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito tiene un alcance casi absoluto, **abarcándose lo que al recurso extraordinario de revisión atañe**, pues, bien se sabe, se trata ésta de una “**actuación promovida a instancia de parte**”, que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de una importante gestión del legitimado para su iniciación mediante demanda, susceptible de surtirse a través de un trámite independiente, y para su posterior impulso» (CSJ AC594-2019, 25 feb; en el mismo sentido, AC5511-2018, 19 dic. y AC1554-2018, 23 abr., entre otros).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la demanda promovida por Luis Alfonso Muñoz frente la sentencia pronunciada el 5 de febrero de 2016, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso de ejecutivo promovido por Leasing Bancolombia S.A. contra Gustavo Muñoz, la Sociedad Colredes de Occidente S.A. –en liquidación- y el recurrente.

SEGUNDO. En consecuencia, disponer la terminación del presente trámite. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Devuélvase el expediente de radicado No. 2009-00549-00 al Juzgado Primero de ejecución Civil del Circuito de Cali.

CUARTO. Ante la ausencia de medidas cautelares, no hay lugar a condena en costas; archívense las diligencias.

Notifíquese.



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada